

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **11:00 ONCE HORAS DEL DÍA 04 CUATRO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/67/2019 Y ACUMULADOS INTERPUESTO POR LOS C.C. NARCISO MENDOZA LÓPES, VICENTE DOMINGO HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y OTROS, EN CONTRA DE: *“El ilegal proceso que derivó en la publicación de la “Invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí,” publicada en el periódico “Pulso. Diario de San Luis” con fecha 23 de octubre de 2019...” (sic).”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 01 uno de agosto de 2025 dos mil veinticinco.

Vista la razón de cuenta del día 23 veintitrés de junio del año en curso, de conformidad con los artículos 3, 11, 32 fracción IX, y 50 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se procede a proveer 5 cinco escritos que se describen a continuación.

1. Oficio número DAJ/9639/2025, suscrito por el Director de Asuntos Jurídico del Ayuntamiento de San Luis Potosí, mediante el cual informa los trabajos que ha estado realizando para el cumplimiento de la Sentencia Interlocutoria de 26 veintiséis de marzo de 2025 dos mil veinticinco, y además somete a consideración de este Tribunal diversas inquietudes de los pueblos y comunidades indígenas;

2. Escrito signado por las y los ciudadanos Isaura Jocelyn Ramírez Ibarra, Subdirectora General de la Organización Pueblos Originarios Unidos San Luis Potosí, Lic. Marisol González Montalvo, Coordinadora General de la Organización Pueblos Originarios Unidos San Luis Potosí, Gustavo Ángel Ramírez Ibarra, Presidente de la Mesa Directiva de la Comunidad Náhuatl Tijko, Micaela Ramírez Ramírez, Representante de la Comunidad Indígena Náhuatl Tlajko, Claudia Verónica Martínez Flores Representante de la Comunidad Indígena Náhuatl zona sur, Sonia González Montalvo, Representante de la Comunidad indígena Náhuatl zona Norte, Ulises Antonio Santiago, Representante de la Comunidad Indígena Tenek Bichuo, María Roció Jiménez Dávalos, Representante de la Comunidad Indígena Tenek zona sur, Adriana de Jesús García Guzmán, Representante de la Comunidad indígena Tenek zona Norte, Marco Antonio De León Medellín, Representante de la Comunidad Indígena Huachichil zona centro, María Guadalupe Hernández Bravo, Representante de la Comunidad indígena Huachichil zona Escalerillas, María Rosario Rangel Gómez, Representante de la Comunidad Indígena Huachichil zona oriente, Micaela García Chávez, Representante de la Comunidad Indígena Xi-ui zona centro, Griselda Hernández Valero, Representante de la Comunidad indígena Xi-ui zona Escalerillas, Rafael Lara Torres, Representante de la Comunidad indígena Wixarika, Profesor Julio Hernández Miguel, Juez Auxiliar de la Organización Pueblos Originarios Unidos San Luis Potosí, Profesor Florentino Antonio del Ángel, Coordinador General de la Organización Pueblos Originarios Unidos San Luis Potosí, Lic. Nicolás Ramírez Hernández, Fundador y Director General de la Organización Pueblos Originarios Unidos San Luis Potosí, recibido a las 12:00 horas del día 17 diecisiete de junio de 2025 dos mil veinticinco, mediante el cual comparecen con el carácter de terceros interesados para esgrimir manifestaciones sobre el incidente de ejecución de sentencia, admitido a trámite por este Tribunal el día 10 diez de junio de los corrientes.

3. Escrito signado por los ciudadanos Arnulfo Flores Ramírez, Representante de la Comunidad Triqui, Zenón Santiago Cervantes, Presidente del Frente Unión De Pueblos Originarios, Francisco López Hernández, Representante del Pueblo Huachichil, Mario Lucas Marco, Representante del Pueblo Otomí, Enrique Sánchez González, Representante del Pueblo Náhuatl, Melquiades Macario Pérez, Representante del Pueblo Otomí, J. Jesús Hernández Antonia, Representante del Pueblo Náhuatl, Miguel Alfonso Hernández Flores, Representante del Pueblo Náhuatl, Narciso Mendoza López, Representante de la Comunidad Mixteca Baja, Joaquín Martínez García, Representante de la Comunidad Mazahua, Juana Francisco Juan, Representante de la Comunidad Otomí, Omar Rodríguez Representante del Pueblo Huachichil, Rogelio Rodríguez Moreno, Representante del Pueblo Huachichil, Julio Cesar Valero Zamora, Representante del Pueblo Wixarika, recibido a las

9:30 horas del día 19 diecinueve de junio del año en curso, mediante el cual comparecen con el carácter de terceros interesados para esgrimir manifestaciones sobre el incidente de ejecución de sentencia, admitido a trámite por este Tribunal, el día 10 diez de junio de los corrientes.

4. Oficio número **DAJ-974/2025** en (04) cuatro hojas tamaño carta impresas por su anverso, recibido a las 12:20 doce horas con veinte minutos del día 19 diecinueve de los corrientes, signado por José Juan Rivera Morales, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos en representación del **secretario general del Ayuntamiento del municipio de San Luis Potosí** mediante el cual, en cumplimiento al acuerdo de mérito, adjunta a su oficio la siguiente documentación:

a. En (01) una hoja tamaño carta impresa por su anverso, **cédula de notificación** del incidente de ejecución de sentencia promovido por Ma. Higinia Bautista y Otros, publicada en los estrados del H. Ayuntamiento del municipio de San Luis Potosí, a las 09:00 nueve horas del día 17 diecisiete de junio de 2025 dos mil veinticinco;

b. En (01) una hoja tamaño carta impresa por su anverso, **constancia de retiro de cédula de notificación** derivada del incidente de ejecución de sentencia promovido por Ma. Higinia Bautista y Otros, retirada de los estrados del H. Ayuntamiento del municipio de San Luis Potosí, informando que dentro del plazo de publicación establecido **no se recibió escrito de tercero interesado**;

5. Oficio número **SIN-518/2025** en (07) siete hojas tamaño carta impresas por su anverso, recibido a las 12:40 doce horas con cuarenta minutos del día 19 diecinueve de junio del año en curso, signado por Luis Víctor Hugo Salgado Delgadillo Primer Síndico, **Representante Legal del H. Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí** y José Juan Rivera Morales, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos en representación del **Presidente Municipal de San Luis Potosí** mediante el cual en cumplimiento al acuerdo de mérito, rinden el respectivo **informe circunstanciado**, adjuntando a su oficio copia certificada de la siguiente documentación:

a. En (22) veintidós hojas tamaño carta impresa por su anverso, copia de **cédulas de certificación** de fecha 19 de mayo de 20025 publicada en estrados, por la cual se hace del conocimiento público la reunión informativa de fecha 14 de mayo del año en curso; **oficio SG/1871/2025** de fecha 20 de mayo de 2025; certificadas por el Secretario General del mismo ayuntamiento;

b. En (16) dieciséis hojas tamaño carta impresa por su anverso, copia de **Acta de la reunión informativa** con motivo del proceso de consulta a los pueblos y comunidades indígenas con presencia en el municipio de San Luis Potosí, para la elección del Director o Directora de la Unidad De Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, celebrada el 14 catorce de mayo de 2025 dos mil veinticinco; certificadas por el Secretario General del mismo Ayuntamiento.

Visto lo solicitado por los promoventes este Tribunal acuerda:

PRIMERO. El Ayuntamiento de San Luis Potosí, somete a consideración de este Tribunal, una serie de cuestionamientos relacionados con el procedimiento de consulta indígena para elegir a la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas; lo anterior con el propósito de conocer el criterio de este Tribunal en relación con problemáticas surgidas en las reuniones llevada a cabo para la implementación de la consulta.

Las mismas en esencia se pueden sintetizar en tres cuestionamientos:

1. Que debe hacer el Ayuntamiento ante el retiro de 8 personas que fueron electas para desempeñar el cargo de integrantes del Grupo Técnico Operativo de la consulta indígena, toda vez que señala que no tomaron protesta del cargo conferido como un modo de protesta antes las decisiones que se tomaron en la reunión de trabajo.

2. Si debe llevarse a cabo la consulta en los términos propuestos por la Sentencia Interlocutoria pronunciada en 26 veintiséis de marzo de esta anualidad, o bien deben separarse de esos lineamientos ante la inconformidad de grupos indígenas, en temas relacionados con:

A. La forma en que deben llevarse a cabo las notificaciones para el desarrollo de reuniones y trabajos.

B. Llevar a cabo procedimientos extraordinarios de identificación de personas indígenas, apoyados de dependencias como INEGI, Colegio de San Luis, Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, entre otros.

C. Implementación de mecanismos de validación de la representación legítima de los pueblos y comunidades indígenas.

3. Si el Ayuntamiento de San Luis Potosí, puede implementar dentro de la consulta, la creación de un Comité de Elecciones conformado por personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, dejando de lado los lineamientos relacionados con la Sentencia, en donde se vinculo al CEEPAC para llevar a cabo el auxilio y operatividad de la elección de la consulta.

En la relación a la **primera** pregunta, es decir, -- ¿Qué debe hacer el Ayuntamiento ante el retiro de 8 personas que fueron electas para desempeñar el cargo de integrantes del Grupo Técnico Operativo de la consulta indígena, toda vez que señala que no tomaron protesta del cargo conferido como un modo de protesta antes las decisiones que se tomaron en la reunión de trabajo? --. Este Tribunal considera que en principio de conformidad con el artículo 1 y 2 Constitucionales,

38 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 2, 3 y relativos de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, la consulta indígena en materia de elección de la Directora o Director de la unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, debe ser considerada voluntaria, por lo que, su implementación exige una debida difusión y una invitación a los pueblos y comunidades que se quieran sumar a la participación.

En ese sentido, no puede obligárseles a las comunidades y pueblos indígenas a participar ni a asumir cargos dentro del procedimiento de consulta; sin embargo, este Tribunal considera que debe seguir comunicándoseles a las comunidades y personas electas para protestar y desempeñar el cargo de miembro del Grupo Técnico Operativo, con el objeto de que sigan participando, por lo que en ese sentido debe notificárseles por los medios instrumentados en la Sentencia¹, para que puedan enterarse de los trabajos y reuniones por realizar, así como de la buena voluntad del Ayuntamiento para incorporarlos.

Las comunicaciones que al respecto se hagan no deben paralizar el procedimiento de la consulta, dado que la misma tiene un orden social preponderante en tanto que impacta a un grupo vulnerable que necesita de apoyo y tutela al interior del municipio capitalino, por lo tanto, el Ayuntamiento deberá invitar a las personas a que protesten el cargo de integrantes del Grupo Técnico Operativo, pero también para que con o sin su participación continúen los trabajos y reuniones.

Ahora bien, por lo que toca al **segundo** de los cuestionamientos, relativo a: --¿Si debe llevarse a cabo la consulta en los términos propuestos por la Sentencia Interlocutoria pronunciada en 26 veintiséis de marzo de esta anualidad, o bien deben separarse de esos lineamientos ante la inconformidad de grupos indígenas? --. Este Tribunal considera que en todo momento el Ayuntamiento, las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia y los pueblos y comunidades indígenas, deben de ceñirse a los lineamientos establecidos en la Sentencia Interlocutoria.

Bajo esa línea de pensamiento, las disposiciones relacionadas con la forma en que deberán hacerse las notificaciones siguen firmes, puesto que estos medios permiten generar certeza sobre el conocimiento de los actos relacionados con la consulta.

Respecto a los mecanismos que proponen algunos participantes indígenas, en el sentido de ahondar en la identificación calificada de las personas indígenas, bajo un programa que se implemente con colaboración de otras instituciones; se considera que este tema no fue incluido en los lineamientos de la sentencia, y además pugna con la autoadscripción simple² que pueden tener algunas personas que desean participar y que aducen tener conciencia indígena respecto a alguno de los pueblos o comunidades indígenas.

Por ese motivo, a efecto de no excluir a ningún grupo indígena, que pudiendo no ser regular por aceptación generalizada de las instituciones públicas, se determina que la consulta debe ser en invitación pública, y que por ello los censos en materia de pertenencia indígena, serán avalados a través de las propias asambleas y/o órganos de gobierno de los pueblos y comunidades indígenas arraigadas en este municipio, conforme a los usos y costumbres que rigen su vida interna.

Ahora bien, sobre el tema de la validación de la representación indígena, se estima que, sobre este tema, son las propias comunidades y pueblos indígenas, los que validan la legitimación de la representación indígena, pues en este tipo de grupos son los usos y costumbres los que rigen la vida interna de su autogobierno y autonomía en la toma de decisiones³.

Por ese motivo, ninguna institución pública debe interferir o acotar las formas de representación y autogobierno de este tipo de comunidades; pues no es por personería jurídica técnica del derecho común como se les representa en la consulta indígena y juicios electorales, sino mediante a la aceptación generalizada desarrollada en sus asambleas o actos públicos indígenas.

Finalmente, respecto al **tercero** de los cuestionamientos, referente a -- ¿Si el Ayuntamiento de San Luis Potosí, puede implementar dentro de la consulta, la creación de un Comité de Elecciones conformado por personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, dejando de lado los lineamientos relacionados con la Sentencia, en donde se vinculó al CEEPAC para llevar a cabo el auxilio y operatividad de la elección de la consulta? --. Este Tribunal considera que se debe acatar

¹ Por medio de boletín o estrados que se fijen los días lunes de cada semana en la oficina de la Secretaría General del Ayuntamiento, de conformidad con el inciso d), punto I, del capítulo de efectos de la Sentencia Interlocutoria del 26 de marzo de 2025.

² Véase la tesis XXVII.3o.157 K (10a.), que lleva por rubro: PERSONAS INDÍGENAS. BASTA QUE SE AUTOADSCRIBAN COMO MIEMBROS DE UNA ETNIA DETERMINADA PARA QUE SE RECONOZCA SU INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO UNA MEDIDA ADMINISTRATIVA O LEGISLATIVA DE IMPACTO SIGNIFICATIVO SOBRE SU ENTORNO, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN.

³ Lo anterior es acorde al artículo 2 de la Constitución Federal.

los lineamientos de la sentencia, por lo tanto, la implementación y desarrollo de la consulta corresponde al Ayuntamiento, por ser dentro de esta autoridad en donde se lleva a cabo las tareas y funciones del Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas.

En ese sentido, será el CEEPAC y el Ayuntamiento, los que deberán desarrollar y captar los resultados de la consulta, pues en caso contrario se estaría desvinculando a las autoridades publicas al cumplimiento de la Sentencia, generando incertidumbre sobre el desarrollo de las etapas y mecanismos adoptados dentro de la misma.

Por ese motivo, el Comité de Elecciones o cualquier otro organismo que sirva como instrumento de captación de los votos, no puede estar desvinculado del CEEPAC ni del Ayuntamiento; pues sobre este extremo existe una sentencia interlocutoria que produce verdad jurídica sobre la forma de desarrollar la consulta, en tutela de lo dispuesto en los artículos 14 y 17 Constitucional, y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; por lo tanto, hasta en tanto la misma no sea revocada o modificada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta exigible en todos sus términos, pues además así lo establece la legislación secundaria, esto es, el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

SEGUNDO. Tocante a los escritos enumerados como 2 y 3, dígaseles a los promoventes que no ha lugar a tenerlos por compareciendo como terceros interesados en el incidente de ejecución de sentencia admitido en auto de 10 diez de junio de los corrientes, en virtud de que como se desprende de la certificación que acompaño la autoridad demandada visible en foja 6471 de este expediente; el plazo para que concurrieran terceros interesados dentro de las 72 horas siguientes a la publicación, transcurrió de las 09:00 horas del 12 doce de junio a las 09:00 horas del 17 diecisiete de junio, de la presente anualidad.

En esas circunstancias si los promoventes comparecieron ante este Tribunal hasta las 12 horas del día 17 diecisiete de junio, y 9:30 horas del 19 diecinueve de junio, lo hicieron fuera de tiempo, de ahí que no sea posible tenerle por compareciendo con el carácter de terceros interesados ni por formulando contestación respecto a la demanda incidental planteada.

Fundamenta lo anterior, los artículos 1°, 8°, 31 fracción II, 35° y 39° de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

TERCERO. Por lo que hace al 4 y 5 de los escritos, téngasele al Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, por dando cumplimiento al requerimiento que se le formuló en auto de 10 diez de junio de 2025 dos mil veinticinco.

De la misma forma, téngasele al Ayuntamiento de San Luis Potosí y al Presidente Municipal de San Luis Potosí, por remitiendo el informe circunstanciado y por ofertando pruebas, respecto al incidente de ejecución de sentencia admitido en fecha 10 diez de junio de la presente anualidad.

Lo anterior de conformidad con los artículos 31 fracción II y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Finalmente se determina que el dictado de este acuerdo corresponde al Pleno de conformidad con el artículo 19, apartado A, fracción III, y por analogía el 32 fracciones VI y XIII, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, en tanto que la materia del presente acuerdo está relacionada con la interpretación de una sentencia interlocutoria resuelta por el Tribunal en Pleno; así como también porque en el mismo se declaran extemporáneos escritos de ciudadanos que comparecen con el carácter de terceros interesados.

Notifíquese por oficio al Ayuntamiento de San Luis Potosí, y por estrados a las demás partes e interesados en este Juicio, de conformidad con los artículos 22, 23 y relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos lo acordaron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada María Carolina López Rodríguez y Magistrado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Davince Álvarez Jiménez”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.